

Modelo de Escrito

Recurso extraordinario. RECURSO EXTRAORDINARIO. Excma. Cámara:.... , por derecho propio, constituyendodomicilio en.... en «... c/.... », en «... », Expte.... del Juzgado.... , a V.E. digo: Sentencia..... Interpongo recurso extraordinario contra la sentencia de Cámaradel.... que me fue notificada porcédula el.... 2. Indefensión. «Nadie puede ser juzgado sin ser oído»(Carrió, Sentencia Arbitraria, p. 50 y notas). He sido en esos autos, juzgado ycondenado sin ser oído. Derechos humanos. Como enseña Vanossi (Constitución yDerechos Humanos, Eudeba, Bs. As., 1985), la Declaración Universal del 10-12-48a que adhirió nuestro país, después de fundar su preámbulo en la defensa de lapersonalidad humana por el Derecho y la Justicia, en su art. 2º y que estableceque toda persona tiene derecho a defenderse ante los tribunales citadadebidamente. antes de recibir cualquier clase de condena. En estos auto no seha respetado ese elevado principio. El Estado está sin embargo obligado a laprestación del servicio de justicia, dentro de esas condiciones. Defensa en juicio. Dice la CSN («Aybar», Fallos 127-36)que es la observancia de las formas sustanciales del juicio lo que supone lagarantía constitucional de la defensa, en virtud de la cual nadie puede serjuzgado sin ser oído y nadie puede ser consecuentemente condenado sin dárseleoportunidad de defenderse. En autos no se han tenido en cuenta estas garantíasni el art. 18 de nuestra CN. 5. Debido proceso. «La sanción por los jueces de lainconducta procesal no es inconstitucional mientras se aplique sin mengua delderecho de defensa de las partes o del derecho de los letrados de ejercer suprofesión» (Bidart Campos, Aspectos constitucionales de las sanciones porinconducta procesal, ED 26-355). En el caso he tenido defensas hartoimportantes que oponer, pruebas relevantes para ofrecer, y nada de ello hapodido ser, porque he sido juzgado y condenado sin haberseme dado laintervención que exige la ley. ANTECEDENTES: 6. Inicio de mi intervención. El cliente.... llevó al bufete el asunto para iniciarjuicio de escrituración en julio de.... y el mismo fue de inmediato iniciado. No interesa para la situación delsuscripto, cuantos años pasaron antes de llegar ante mí con su cuestión. 7. Inicio de la tercería. El cliente ordenó iniciartercería, por escrito, urgentemente, y, lo dice su nota, «conforme a suspropios deseos» el.... La tercería lainició el.... , así que como profesional he sido más que rápido. No me cabenobjecciones de dilación de ninguna naturaleza. 8. Mi última actuación. La última actividad profesional delsuscripto como abogado de.... fueen.... , con el memorial y escrito de Fs..... De manera que no tuve ni intervención ni conocimiento de lo que pasódespués. Tampoco fue notificado de la sentencia recibida en 1ra. instancia. 9. La Demanda de tercería. A Fs..... el cliente aludía ser poseedor a título dedeño, haber abonado directamente el.... del precio y tener derecho a multas que lo integraban, tener unaposesión de.... años, el art. 1185 bisCCRA, por el boleto de compra, los arts. 2353, 2482, 2505, 3927, 3939 del CCRAy muchos otros. Y no inició sólo tercería de dominio sino supletoriamentetambién la de mejor derecho. Es decir que se fundó en varias razones y no sóloen el desconocimiento o prioridad en un embargo. En su contestación no pidiósanciones contra el suscripto sino exclusivamente contra.... Cuando mucho más adelante del juicio hizopedido contra mí estaba fuera de momento y no ha podido ser ya materia delitis, puesto que estaba fuera de la misma. La sentencia de 1ra. instancia. Fue dictada aFs..... el.... y rechazó las pretensiones de.... aduciendo que había un embargo anterior le aotra parte, que la tercería debió basarse en el derecho real de dominio, que eltercerista debió embargar antes, que no tiene el privilegio del art. 3875 CCRA.Respecto de la temeridad de la parte dijo: que se falseó la verdad en lademanda al decir que recién 48 horas antes se había conocido el embargo,surgiendo de este Expte., del civil y del penal, conocimiento contemporáneo asu traba; Que se aguardó casi 5 años para deducir la acción; Que no se notificóla acción como deslealtad para prolongar la ocupación del bien; Que se invocómendazmente carácter de embargante: Que insólitamente se intentó levantar elembargo sin citación del juez que decretó el embargo. 1 Pedidos de la contraria de que se me oyera. Consta aFs..... y ss., que cuando la partecontraria pidió sanciones contra el suscripto extemporáneamente pues toda miactuación se conocía cuando aquélla contestó la demanda y cuando cesó,reiteradamente exigió de V.E. que se me diera intervención para evitar miindefensa, con resultado negativo, ya que V.E. no decidió tal cuestión y negó derechoa peticionar en ese estad o procesal. Pero cuando V.E. extendió las sanciones alsuscripto expresó «hacer lugar parcialmente al agravio de la contraria» (o seatrató su petición fuera de litis y extemporánea) sin haberla sustanciado contrael interesado yo a quien sancionó. Sentencia de 2º instancia. A Fs..... V.E. dice: «en su condición de profesionaluniversitario en Derecho debió conocer la falta de razón de las pretensionesque asistían y además de haber intervenido asistiendo a los terceristas enotros procesos, y ello demuestra el conocimiento de las circunstanciaspuntuales que llevaron al magistrado de 1ra. instancia a calificar comotemeraria la actitud de los terceristas»... «existió en los terceristas sinrazón en diversas pretensiones». Por lo cual me condena solidariamente al pagode multa del.... del importe delinmueble acerca del cual se hizo la discusión en los autos. Esencia de la temeridad. Se trata de un abuso dejurisdicción, un arrojode peligros sin medir consecuencias, la total ausenciade fundamentos razón o motivos existentes en conciencia (resumen de posicionesformulado por Fassi, CPCCN. ed. Astrea, Bs.As.,]971, t. I, ps. 94 y ss.). Pero de lo que no hay

duda es que debe tratarse de un convencimiento cabal de la sinrazón. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD: 1 Iniciación después de 5 años. Sin entrar a considerar que no se puede sancionar a una parte porque demore en ejercitar sus acciones (para eso está el instituto de la «prescripción»), el suscripto como no podía ser de otra manera tomó el asunto cuando se le trajo: no podía hacerlo antes, aunque hubiera querido. Y ello, por razones obvias. Tercería no notificada. Para regular el tiempo procesal está el instituto de la «caducidad» de la instancia. De manera que la parte puede actuar dentro de los límites de la misma con la licitud que le da la norma legal. Pero al margen de ello, la tercería se inició al día siguiente de serme encomendada tengo pruebas escritas de ello, lo que es todo un récord, el traslado se ordenó el... y el demandado en ella se presentó espontáneamente a contestarla el... (ver Fs....). De manera que el acuse de dilación carece de sentido y es injusto. Falsedad presunta sobre 48 horas. A Fs. 4 dijo la actora: «Hace 48 horas que hemos tenido conocimiento de que en los autos en que se presente este escrito se endereza el juicio a rematar el bien a que nos referimos». La sentencia, en cambio dice: «Que se falseó la verdad al decir que recién 48 horas antes se había conocido el embargo». Como se puede advertir, la sentencia, nos hace decir lo que no habíamos dicho. Por contraria, si se acusaba de falsedad a la parte, queda al descubierto que la parte no expresó ninguna falsedad -lo que es falso- es que se haya dicho lo que la sentencia dice que se dijo. Supuesto conocimiento de los embargos al demanda. La tercería fue iniciada el... y dice el juez que se conocía la existencia de los embargos por el juicio civil, la ejecución y por el juicio penal. De la compulsión de los antecedentes no surge la verdad de tal manifestación; por el contrario. A Fs...., consta que en la causa civil los embargos se conocieron el..., o sea casi dos meses después de haberse iniciado la tercería. En la causa penal..., Fs...., surge que lo que allí consta no son o no es el o los embargos que se discuten en este juicio sino otros, de otros juzgados, sean o no entre las mismas partes. Invocación de embargos. Los terceristas a Fs.... en el trámite de ejecución de sentencia de su juicio de escrituración pidieron la anotación en el registro de la Propiedad de la sentencia de escrituración, lo que no les da condición de embargos exactamente, si bien las anotaciones marginales («anotación de litis») implican un trámite procesal precautorio de naturaleza similar al embargo (determinación de la buena o mala fe del nuevo adquirente). De manera que aunque técnicamente una cosa y la otra no sean lo mismo, y aunque se haya o no llegado a la anotación efectiva, la invocación que se hizo no puede considerarse temeraria o maliciosa porque constituye una de las cuestiones a pesar en orden a la prioridad adjetiva o sustantiva que pueda emerger con valor respecto a una posible disputa de dominio o de derecho al dominio. «Insólito». Intento de levantar embargo. Con la calificación subjetiva la sentencia considera temeraria a la parte y lo extiende a mí, por haber pedido sin derecho según ella un levantamiento de embargo. Lo insólito es que una sentencia formule este cargo de temeridad contra una petición procesal a la que el juez accede o no accede si no corresponde. asunto concluido. Pero es también el juez injusto en esto. Si se analiza la causa, se verá que no es ni el actor ni su letrado quien lidera el pedido: a Fs...., el escribano interviniente pide que se requiera el levantamiento de los embargos al solo efecto de escriturar y respondiendo a esa solicitud, lo pide la parte. El Juzgado que ahora sanciona al suscripto, cuando recibió el pedido del escribano, no solamente no lo percibió ni sancionó, sino que ordenó tener presente o hacer saber ese requerimiento.... (ver Fs....). La «falta de derecho» del tercerista. V.E. expresa que un profesional universitario en Derecho debió conocer la sinrazón. Este fundamento de aplicación de sanciones me parece demasiado exigente, porque si fuera exacto, cada juez a quien la Cámara le revoca una sentencia, debería ser sancionado por no haber sabido como profesional del Derecho cuál es la solución que corresponde. La tercería se fundó en muchas situaciones: pagos, posesión, boleto, sentencia favorable de escritura, privilegios sustantivos, etc. No era por otra parte, como dice la sentencia de 1ra. instancia, solamente de dominio, sino que subsidiariamente lo dice la demanda se introdujo también como de mejor derecho. Ganó el demandado, como pudo ganar el demandante. Pero no porque la cuestión tuviera una solución evidente y por que sea dable formular una implícita acusación de profesional insuficiente a quien perdiera. Además no pude completar el juicio porque fui separado de la causa mucho antes de la sentencia final. Sigo aun sin saber, si efectivamente como aquí se ha decidido es más fuerte la prioridad de un embargo anterior (adjetivo) que un privilegio (sustantivo). Es cierto que el servicio de justicia es cumplido por los jueces y no tengo más remedio que admitir que es V.E. quien califica los actos y no yo mismo, pero me parece que es demasiado subjetivo acusarme de un profesionalidad ineficiente, basada en el distinto criterio que sobre un tema jurídico puede tener el juzgador y el suscripto. 2 Las sanciones y la prudencia. Los jueces deben manejar la cuestión de sanciones con prudencia y cautela para no afectar el derecho de defensa (CNCiv, F, 21-10-80, ED 2-1-81, p. 1). Las sanciones y la equidistancia. Tanto la sentencia de 1ra. instancia como la de segunda, contienen manifestaciones subjetivas y calificaciones, que se suman a las interpretaciones de los hechos, que considero no son expresión razonada del derecho vigente, sino manifestaciones subjetivas que solamente significan un criterio de juez, pero que no pueden sustentar válidamente una sentencia: invocación «mendaz», pedido «insólito», actitud «desleal», desconocimiento pese a la «profesionalidad universitaria», etc. Si además tenemos en cuenta que como hemos demostrado casi todas o todas las imputaciones no resultan veraces, creo llegado el momento de sostener que tanto la sentencia de 1ra. instancia como la sentencia de segunda instancia resultan de una severidad e injusticia inhabitual contra el suscripto. Por qué

procede el recurso extraordinario. La aplicación de sanciones abre la vía extraordinaria cuando se afecta el derecho de defensa (de «Blum v. Jacqueline», CSN, 30-7-81). Si la sanción se aplica en 1ra instancia en indefensión, puede caber la defensa en la 2ª instancia; pero no hay defensa cuando la sanción se aplicó en indefensión en segunda instancia (CNCiv, F, 8-10-80, ED 10-3-81). RAZONES, CUALESQUIERA DE LAS CUALES AUTORIZAN EL RECURSO EXTRAORDINARIO; TODAS Y CADA UNA DE LAS CUALES SE DAN EN EL PRESENTE JUICIO: 2 Se dejó sin decidir el pedido de la contraria de que se me diera audiencia previo a aplicarme sanciones. No se decidió entonces una cuestión planteada que hacía a la decisión de este pleito (CSN, Fallos 239-126y 234-692). Se decidió como agravio o cuestión a decidir, el tema de sanciones al suscripto, que no se encontraba incluido en la demanda ni formó el contrato de «litis contestatio». Esto implica decidir cuestiones no planteadas (CSN, Fallos 237-328 y 247-681). Incide en vuestra decisión la preferencia dada a un acto formal (embargo) sobre un acto sustantivo (boleto, sentencia de escrituración, posesión, privilegio y art. 1185 bis CCRA) y se prescinde del texto legal sin razón. Hecho impugnado por la CSN (Fallos 237-349 y 233-99). Descalifica vuestra sentencia y la de 1ra instancia haber invocado pruebas o constancias inexistentes o con contenido distinto al adjudicado por las sentencias (CSN, Fallos 235-826 y 239-445). Lo que resulta de los autos resulta en contradicción con lo afirmado por las sentencias y viene consecuentemente a desautorizarlas (CSN, Fallos 234-700 y 249-45). Todo esto implica deficiencias de fundamento que inhabilitan el acto jurisdiccional (CSN, Fallos 207-72 y 247-97). Respecto del boleto, embargo, art. 1185 bis, desconocimiento del Derecho, insolitez, mendacidad, sólo existen a mi juicio afirmaciones dogmáticas y genéricas alejadas de la realidad del expediente; implican pautas genéricas de excesiva laxitud, y permiten arribar a cualesquiera soluciones ajenas a la realidad de los hechos. Sentencias con esos vicios, resultan condenadas por la CSN: (Fallos 236-27 y 239-267) afirmaciones dogmáticas, y (Fallos 234-406 y 236-156) excesiva laxitud. Estas circunstancias hacen también penetrar al caso en el campo de la arbitrariedad, siempre en orden a la jurisprudencia de la CSN. 3 Arbitrariedad y CSN. Todos estos supuestos de arbitrariedad ver, supra, caps. 24 a 30 abren la vía extraordinaria para ante la CSN (antecedente, Fallos 1-340 y leyes 48 y 4055). CUMPLIMIENTO EN ESTOS AUTOS DE LOS REQUISITOS DE ADMISION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL PARA ANTE LA CSJN: 32. El recurso debe bastarse a sí mismo; resultando cumplida esa exigencia por el relato de las circunstancias acaecidas y por el daño que infiere a mi parte la imposición de sanciones pecuniarias en desmedro de mi patrimonio (art. 17 CN94), contra derecho de trabajar (arts. 14 y 14 bis CN94) y sin ser oído, o sea violado el derecho de defensa (art. 18 CN94), siendo que tengo defensas, cosas que alegar, derechos que defender, hechos para probar y prueba para ofrecer (CSN, Fallos 156-5). 3 Las cuestiones han sido habidas en juicio, como consta en esta causa (CSN, Fallos 190-142 y 100-10

1). 3 Han intervenido consecuentemente, tribunales de justicia (CSN, Fallos 136-147). La sentencia dictada por V.E. resulta definitiva a los fines del recurso (CSN, Fallos 137-352). Emanada del tribunal que es superior en esta jurisdicción (CSN, Fallos 175-166). La resolución recurrida, obviamente, es contraria a los derechos de mi parte (CSN, Fallos 132-124) y me causa gravamen (id. 247-253). La decisión es sobre materia justiciable y sobre hechos concretos (CSN, Fallos 193-524). Existe conexidad entre la sentencia recurrida y el daño perjuicio a mis (derechos, relación directa y nexa indiscutible <CSN, Fallos 121-458>). Las circunstancias y requisitos se mantienen al momento de interposición del presente curso (CSN, Fallos 189-245). 4 En ningún momento he contado con la posibilidad de defenderme, ni he sido citado a la causa, ni he tenido oportunidad de plantear caso federal: sólo ahora, en que sostengo que por arbitrariedad, por indefensión, por inveracidad de constancias, contradicción, etc. ver supra se encuentran en autos postergadas en mi perjuicio las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18; lo que en concepto de los arts. 31 y 75 inc. 12 CN94, significa ataque a la CN94 y apertura del caso federal conforme a los arts. 257 CPCCN, 14 de la ley 48 y disposiciones jurisprudencia que vengo citando (CSN, Fallos 101-70). En estas condiciones la decisión por la CSN de la cuestión federal, resulta indispensable para dar solución a este entuerto (CSN, Fallos 190-363). No cabe en este caso otros recursos que el presente extraordinario, para poder resolver en forma legal esta cuestión (CSN, Fallos 245-416). Podría agregar, que es éste un caso de gravedad institucional, porque los cimientos de la República peligran, si los habitantes son juzgados y penados sin haberseles dado la más mínima posibilidad de defensa. ARBITRARIEDAD: Existe arbitrariedad fundada directamente en el art. 18 de la CN. cuando hay privación del derecho de defensa (CSN, Fallos: 189-306, 189-391, 190-240, 192-308, 193-487, 194-220, 108-240, 110-32, 112-384, 150-84, 184-137). Tal situación se da en los presentes autos. Implican arbitrariedad la comisión del debido proceso y la decisión sin audiencias de partes (CSN, Fallos: 127-36, 245-416; Carrió, ob.cit., p. 45). Estos extremos se repiten en los presentes autos. DEFENSA VEDADA - PRUEBAS IMPEDIDAS: En la demanda no existió acuse de temeridad contra el suscripto. Apareció después que yo cesé en la causa. Sin oportunidad de defensa ni audiencia, se me han impuesto sanciones: he sido juzgado y penado sin ser oído, en estado pleno de derecho y democracia. 48. He sido privado de mis defensas, y cuento con muchas más que las expresadas en este escrito; porque, por ejemplo, cuento con constancias y pruebas de mis dictámenes ante cada situación de todos estos autos y de los requerimientos de quien fue mi cliente, también en cada caso. Porque la medida de la responsabilidad no se

determina sólo con la actitud procesal, sino con laque de tal o cual razón a cada acto. Los temas notariales, solicitud delevantamiento de embargo y demás trámites, fueron a su vez consultados en elRegistro de la Propiedad, a su director, y a estudios especializados. Cada temade la tercería determinó dictámenes trasladados a los clientes. Cada hecho fuerelutado por ellos, de todo lo cual existen abundantes pruebas. Lo mismo encuanto al conocimiento o no, de otros embargos. Pero todo esto debe ser materiade mi defensa, anulada que sea por la CSJN la sentencia recurrida. 49. Respecto de las pruebas, además de las instrumentales yacitadas y absoluciones de posiciones, el suscripto tiene derecho a hacer uso delas declaraciones de testigos, que los tengo.... (nombre, profesión ydomicilio); del pedido de informes a la Escribanía.... y al Estudio Jurídico.... Y especialmente en punto a lo embargos. suconocimiento, posibles levantamientos etc. repunto fundamental el informe arequerir al Estudio Jurídico.... , de esta ciudad. 50. Pero el hecho concreto es que he sido impedido de

defenderme y de ofrecer y producir la prueba que podía hacer a mi derecho. 5 PETITORIO: 1) Se me tenga por parte. por presentado ypor constituido el domicilio legal indicado bajo patrocinio propio; 2) Se tengapresente todo lo manifestado; 3) Se sirva la SCN dejar sin efecto lo actuado ydescalificar la sentencia recurrida en cuanto hace a las sanciones aplicadas alsuscripto; con costas.

SERÁ JUSTICIA. A) CUESTION FEDERAL: Según lo expuesto, planteo la cuestiónfederal en la forma exigida por nuestra CSN, con cita de los derechos aquí desconocidos (Fallos 187-505, e Imaz y Rey, Rec. Extr. p. 233). Dejoconstancia, que por el carácter de la lesión y su permanencia, el caso decuestión federal se mantuvo y permanece, no pudiendo cesar, sino cuando unadecisión final, acoja nuestras argumentaciones (CSN, Fallos 190-392). Lasupremacía de la CN, se halla comprometida, y el imperio de su art. 31, porqueregulas de orden local, están erigiéndose por encima de la ley suprema,postergando al actuar lícito (art. 14 CN94), la igualdad (art. 16), el derecho de propiedad (art. 17), el derecho al debido proceso (y a no resultar obligadoa hacer lo que la ley no manda; arts. 18, 19, 33 y el art. 75 inc. 12 CN94 -quecontraría el paso del juez a legislar y fulmina la arbitrariedad-). B) GRAVEDAD INSTITUCIONAL: Dice Carrió, que la SCN, puededispensar el incumplimiento de los requisitos de forma del recurso y del casofederal como previo planteo, si el caso es de grave interés institucional (casoJorge Antonio, 248-189, 28-10-60; v. su Rec. Extr. por Sent. Arb., p. 311, ap. 6). Aparece la gravedad institucional, cuando uno de los poderes del Estado, acapara facultades de otro (v. gr., si el juez se convierte en legislador) o cuando la privación constitucional, puedeponer en peligro cada vigencia de institucionalidad: dentro de esta categoría se encuentra la arbitrariedad sorpresiva (Carrió, ob. cit., p. 309), cuando laaparición del caso federal, no resulta previsible. Conforme a la relación dehechos, aquí se dan las cuestiones de gravedad suma institucional, y, por ello, hago también mérito en abono de este recurso y de la posición de mi parte, anteesta cuestión federal de autos. C)

ARBITRARIEDAD: Hay aquí evidente sentencia arbitraria, lo que viene a corresponderse con los hechos que relatamos y con doctrina y jurisprudencia en vigor (Belluscio, LL 292-68; CSN, Fallos 190-50 y 193-135). Encuadran en la arbitrariedad: omisión de decisiones (Fallos 239-126); decisiones en cuestiones no planteadas (237-328); conversión de juez en legislador (CSN, 29-2-56; Dalsoglio); prescindir del texto legal (237-349); aplicar ley no vigente (237-438); decidir por generalidades (234-406); prescindir de pruebas existentes (207-72); invocar prueba inexistente (235-826); contradecir constancias de autos o pruebas (234-700); formular afirmaciones dogmáticas o sólo dar argumentos aparentes (236-27); autocontradicción (261-263); pasar sobre decisiones firmes (184-137); exceso de jurisdicción (235-171); y la arbitrariedad sorpresiva, o reaperturas inopinadas de cuestiones, sin dar oportuna defensa (Fallos 238-444 y 248-125). El caso traído, sin perjuicio de las violaciones de especificidad constitucional, al encuadrar dentro de los conceptos doctrinario-jurisprudenciales descriptos, hacen procedente el recurso extraordinario, también por arbitrariedad y obligaa descalificar la sentencia dada: porque ésta no resulta la expresión razonada del derecho vigente, sino una simple afirmación subjetiva del juez. D) RECURSO EXTRAORDINARIO: En este caso, cabe este recurso, según los arts. 14, 15 ley 48 y 256 CPCCN. El caso federal fue planteado con aptitud (CSN, Fallos 238-305; LL 6-2-81, p. 9). El tema federal se mantiene al momento de este recurso (CSN, Fallos 190-392). Los argumentos federales surgen de los hechos que se formulan con lesión para las garantías de los arts. 14, 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 12 CN94, porque toda esta situación creada ofende el derecho de defensa priva de un debido proceso, perturba la actividad libre de mi parte, desmedra su derecho de propiedad, cercénale sus facultades, y ofende el orden constitucional, ya que hace una postergación de nuestra ley suprema, y abroga toda la garantía federal. Recurso contra ese alzamiento (CSN, en LL del 23-1-81, fallo 4-1-81). Este recurso extraordinario está en término, porque se lo trajo dentro de los 10 días ante quien sentenció (art. 257 CPCCN), recibe fundamento en el art. 15 ley 48 y se basta a sí mismo; y queda explicada en autos toda la relación directa e inmediata entre el agravio que se ha de soportar, y la validez del acto agravante en pugna de las garantías supremas, contrariada por derechos e intereses locales, por cuya razón, la decisión recurrida contraría nuestras garantías supremas (art. 15 cit., CSN 11-11-80, LL 6-3-81, p. 2). Este recurso se basta, porque no hace indispensable la lectura del resto del expediente para entender el agravio y la ley suprema violada (CSN, Fallos 193-38; Imaz-Rey, ob. cit., p. 249, etc.). E) QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO EXTRAORDINARIO: En el expediente se dictó sentencia definitiva y se interpuso recurso extraordinario en tiempo, el que fue rechazado, no habiendo aun pasado los 5 días; por ello interpongo esta queja por denegación,

arts. 282 y ss. CPCCN; invocando que no preciso formas rituales (CSN, Fallos 100-204 y 193-133). Máxime cuando según copia que adjunto del recurso y que lo doy por reproducido, surge cuál es la situación, los antecedentes y los fundamentos (CSN, Fallos 193-67). Para que esta queja se baste a sí misma, adjunto copias del escrito de recurso (CNCiv, B, 11-3-80, caso ref. Bella; E, 31-10-80, caso MC-RF y C, 13-6-80, Bco. Lat.). Se agrega copia del escrito que motivó el fallo de que recurrimos, del escrito de recurso, del auto que no admite el recurso, y se dejan indicadas las fechas de la notificación de la resolución recurrida, fecha sobre la interposición del recurso y fecha de notificación sobre el rechazo del recurso. Corresponde, entonces, declarar su procedencia en lo objetivo y en lo sustantivo. El objeto de esta queja, es obtener se declare mal esta denegación de recurso extraordinario, y para que la CSN se avoque al conocimiento del fondo de este asunto, acoja el recurso extraordinario con costas, descarte la sentencia cuestionada, y declare procedentes las defensas de nuestra parte recurrente, con costas. F) ARBITRARIEDAD POSTERIOR A SENTENCIA: Las decisiones arbitrarias luego de la sentencia, como en este caso, autorizan el uso de recurso de arbitrariedad: esto ocurre, v. gr., si el juez ese irrazonablemente, de la sentencia en ejecución, con agravio (CSN, Fallos 240-275, 243-433 y otros). Como en el presente caso se da la situación que se deja descripta, es procedente el recurso extraordinario por arbitrariedad posterior a sentencia; el que desde ya queda planteado, con solicitud de descalificación de esta sentencia dictada en la ejecución. G) REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME: El principio de la cosa juzgada, asienta sobre el presupuesto que la sentencia ha pasado por un debido proceso y que no resultó por actos ilícitos o viciosos: no se puede suponer al legislador, convalidando una sentencia fraudulenta. El 20 de mayo de 1986, la Sala B, CNCom, en el caso Greco (Doctr. Jud. 1987-1-509, núm. 27) declaró que la acción autónoma de nulidad de sentencia firme, opera en caso de dolo o fraude dentro del proceso. No puede haber cosa juzgada válida, si se priva a la parte, del debido proceso, o hay proceso viciado de falsedad odolosa (Hitters, Revisión de la Cosa Juzgada, p. 133). Es que muchos pueden ser los casos de sentencia definitiva pero dolosa: si hay fraude, se acredita falsotestimonio, prevaricato, cohecho. Porque una sentencia ilícita, por más sentencia que sea, viola la garantía del art. 18 de la CN; y con ello, viola la ley suprema (art. 31 CN94). La revisión de la cosa juzgada, será, abierto supaso, luego de los casos Etchepare (JA 1942-III-849); Marciales (RArg. DProc.4-10-69, 503); Arrambide (JA 1955-III-16) y caso Testamento García (CNCiv, 1º, 61-89). Ahora esta tesis ha sido aceptada por la CSN, entre otros, en los casos Atlántida (Fallos 283-66), Campbell (254-320) y Tibold (23-11-62, LL 110-363). De acuerdo a los antecedentes de esta causa, esta parte, deja planteada además de toda otra cuestión, la revisión pertinente, de anulación de la cosa juzgada.